

**PROCEDIMIENTO:** Tutela

**MATERIAS:** Vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido

**DEMANDANTE:** PAMELA ANDREA CORTÉS ORTIZ

**DEMANDADO:** I. MUNICIPALIDAD DE CHILLAN

**RIT:** T-60-2021

**RUC:** 21- 4-0358836-6

---

Chillán, veinte de julio de dos mil veintidós.

**VISTOS Y OIDOS.**

Se interpone denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y en subsidio, demanda reconocimiento relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales por **PAMELA ANDREA CORTÉS ORTIZ**, Asistente Social, con domicilio en calle Dieciocho de Septiembre N° 115, El Carmen en contra de la **Ilustre Municipalidad de Chillán**, RUT: 69.140.900-7, representada legalmente por CAMILO BENAVENTE JIMÉNEZ, ambos domiciliados en 18 de septiembre, N°510 de la comuna de Chillán.

Señala la **demanda** que el 2 de noviembre de 2016, fue contratada por la Municipalidad de Chillán para prestar servicios como Monitora de Proyectos. En una primera instancia, la vigencia del contrato suscrito se estipuló hasta el 31 de diciembre de 2016, no obstante mediante sucesivos y ficticios contratos a honorarios, continuó prestando los servicios. En enero de 2021 se suscribió nuevo contrato para desempeñar funciones como Gestora Territorial Comunitaria y Encargada de gestión de recursos humanos. Percibía una remuneración mensual de \$1.092.707. Las funciones efectivamente desempeñadas incluso, fueron más que las descritas y estipuladas en los respectivos contratos toda vez que, en su calidad de Asistente Social y por el lugar específico en el que desempeñaba funciones, recibía continuas instrucciones tendientes a cumplir diversas actividades





anexas a las estipuladas, llegando a estipularse expresamente, mediante contrato suscrito con fecha 28 de junio de 2020, la obligación de estar en permanente a disposición del servicio y en funciones propias de la Municipalidad de Chillán. Enumera luego los antecedentes que hacen que la contratación a honorarios corresponda en definitiva a una relación de naturaleza laboral.

En cuanto al término del vínculo, indica que en el marco de las elecciones municipales de marzo de 2021, apoyé activamente el programa de campaña de don Renán Cabezas Arroyo, perteneciente al partido político de Renovación Nacional, como candidato a Alcalde de la comuna de El Carmen. Oportunidad en la cual, realicé diversas actividades con organizaciones comunitarias, ejecución de proyectos y coordinación con los diversos sectores de la comuna para la realización de su campaña política.

El 28 de junio de 2021 inicia su gestión como alcalde de la comuna de Chillán, don CAMILO BENAVENTE JIMÉNEZ, del Partido Por la Democracia PPD. Tan pronto asumió la nueva administración en sus funciones, comienza a despedir funcionarios que no eran afines a su tendencia política. De este modo, y habiendo transcurrido tan solo un mes desde su asunción, procede a despedirme. Despido resulta completamente discriminatorio, toda vez que, la decisión no fue motivada por la falta de capacidad o idoneidad para el cargo, menos aún por una evaluación profesional o técnica deficiente de mi desempeño. Siendo el único criterio utilizado, el de mi conocida cercanía política con la Administración municipal saliente. Su labor en la campaña municipal en la ciudad de El Carmen, así como el apoyo brindado a la candidata a Alcaldesa de la ciudad de Chillán, doña PAOLA BECKER VILLA, vino en sellar despido. Con fecha 16 de agosto de 2021, mediante Decreto de contrato N° 8523, de fecha 24 de Agosto de 2021, se incorpora una profesional para reemplazar sus servicios, sin contar con ningún tipo de expertiz en el área de



seguridad y gestión territorial necesaria para el cargo. Verdadera motivación de la denunciada para desvincularla no es otra, que la discriminación política ejercida en mi contra por mi tendencia política.

Señala que las labores que ejecutó se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, lo cual desestima las alegaciones que posiblemente argumentará la demandada, ya que invocará una contratación a honorarios conforme con el artículo 4° de la ley N° 18.883, porque esta contratación requiere que se trate de labores accidentales y no habituales de la Municipalidad o de cometidos específicos y que las labores se realicen por profesionales, técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, lo que no ocurrió en el caso de marras, ya que las labores que desempeñó, por su naturaleza son habituales del Municipio.

La conducta de la Municipalidad está en abierta contradicción a lo dispuesto en el artículo 2° del Código del trabajo. En la especie, y tal como se acreditará, he sido objeto de una discriminación arbitraria fundada en razones políticas, en virtud de la cual he recibido un trato diferente e indigno que ha sido la causa verdadera de mi despido o desvinculación.

Solicita en definitiva que se acoja demanda y se declare que ha existido una relación laboral con la demandada por el periodo comprendido desde el 02 de noviembre de 2016 hasta la fecha del despido, esto es, el 30 de julio de 2021. La denunciada con ocasión del despido ha vulnerado Derechos fundamentales consagrados como Derecho a la no discriminación, remitiendo copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro y publicación. Se le condene a las siguientes sumas: 1) \$5.463.535.- por concepto de indemnizaciones por 5 años de servicio. 2) \$2.731.767.- por concepto de recargo legal del 50%, conforme dispone el artículo 168 letra B) del Código del Trabajo. 3) \$12.019.777.- por concepto de indemnización adicional,



equivalente a once meses de última remuneración mensual perciba, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo. 4) \$1.092.707.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo. 5) \$1.529.790, por concepto de feriado legal adeudado. (42 días corridos) 6) \$509.930, por concepto de feriado proporcional. (14 días corridos) 7) Cotizaciones previsionales por todo el periodo trabajado.

La demandada en su **contestación** señala que no es efectivo que la actora tenga o haya tenido un vínculo laboral con mi representada por cuanto su condición contractual se pactó conforme lo previene el artículo 4° de la Ley 18.883, no configurándose en la especie el vínculo de subordinación o dependencia propio de una relación amparada por el Código del Trabajo y su legislación complementaria.

En cuanto al término de la relación, expresa que la cláusula segunda de su contrato de prestación de servicios permite su término anticipado. Señala que demandada no conocía esta situación de "militancia" a la candidatura de Renán Cabezas que por cierto ninguna relevancia tiene por cuanto estamos en presencia de una comuna ubicada a más de 40 kilómetros de nuestra ciudad. La actora señala en forma vaga e imprecisa que dio su apoyo a la candidata a alcaldesa de esta comuna, Paola Becker Villa. Sin embargo, no manifiesta una sola circunstancia de la forma en que se materializó el supuesto apoyo brindado.

Indica que en la ocasión se desvincularon a dos personas, a saber, la actora y Margarita Garrido Inostroza. Para su reemplazo, se contrató a un ingeniero comercial y un abogado, personal claramente competente para realizar las funciones que desarrolló la actora quien mantiene título de asistente social.

Solicita el rechazo de la demanda.





La parte demandante incorporó la siguiente prueba: Prueba documental consistente en: 1. Decreto N° 11.950, 04 de noviembre de 2016. 2. Decreto N° 545, 16 de enero 2017 3. Decreto N° 8226, 14 de julio 2017 4. Decreto N° 296 04 de enero de 2018 5. Decreto N° 7673, 29 de junio 2018 6. Decreto N° 764, 08 de enero de 2019 7. Decreto N° 7818 01 de julio 2019 8. Decreto N° 1342, 24 enero de 2020 9. Decreto N° 5273, 28 junio 2020 10. Decreto N° 6759, 25 septiembre de 2020 11. Decreto N° 596, 25 enero de 2021 12. Decreto N° 4745, 08 de mayo de 2021 13. Decreto aprueba término contrato a honorario N° 7714, 29 de julio de 2021. 14. Actas de entrega de almuerzos a juntas de vecinos suscritas por dirigentes vecinales de fecha 19 de agosto de 2020 y 30 de septiembre de 2020. 15. Carta de recomendaciones de Giannina Martínez, Jefa Operativa Oficina Municipal de Seguridad, de fecha 05 de agosto de 2021. 16. Certificado emitido por Jefatura del Departamento de Recursos Humanos de la I. Municipalidad de Chillán de fecha 02 de agosto de 2021, certificando que Pamela Cortés se desempeñó en el municipio bajo la modalidad de prestación de servicios a honorarios desde noviembre de 2016 a la fecha. 17. Certificado de experiencia laboral específica emitido por ROSA ABATTO SEGURA, Jefa Departamento de Recursos Humanos de la I. Municipalidad de Chillán, el cual indica las diversas funciones realizadas desde el año 2016 a 2021, de fecha 09 de agosto de 2021. 18. Oficio N° 7190 de fecha 13 de agosto de 2021, emitido por don PATRICIO ACUNÃ BASUALTO, y dirigido a SUSANA BAEZA LAGOS, Directora de Administración y Finanzas, solicitando factibilidad presupuestaria para la contratación a honorarios de don NICOLAS RAMÍREZ y GERALDINE ESPINOZA, ambos en calidad de Gestor Territorial Comunitario. 19. Carta de patrocinio emitida por ex alcalde don SERGIO ZARZAR, dirigida a Jefe de Academia de Capacitación Municipal y Regional, autorizando y patrocinando la postulación de la trabajadora al Diplomado de Seguridad Ciudadana. 20. Permisos únicos colectivos desde 01 de septiembre de 2020 a 05 de octubre de 2020. 21. Noticia



Diario La Discusión, relativa a los despidos verificados en municipio, de fecha 03 de agosto de 2021. Prueba confesional, para la cual se hizo declarar al administrador municipal Richard Guzmán Fernández. Prueba testimonial, consistente en la declaración de: Pilar Andrea Landeros López, Enrique Alejandro Chávez Rubilar, Renan Eduardo Cabezas Arroyo y Margarita Garrido Inostroza. Además, incorporó los siguientes Oficios: 1.- Oficio Renovación Nacional del 08 de julio de 2020. Finalmente, solicitó la exhibición de los documentos siguientes: 1.- formularios de autorización de feriados por todo el periodo trabajado. 2.- formularios de autorización de compensación de horas trabajadas por todo el periodo trabajado. 3.- formularios de pagos de licencias médicas, por todo el periodo trabajado. 4.- formularios de cometidos funcionarios o salidas a terreno de la trabajadora por el periodo trabajado. 5.- constancias de las evaluaciones y/o calificaciones de la denunciante durante todo el periodo trabajado. 6.- solicito se exhiba evaluaciones y/o calificaciones de la denunciante del mes de junio julio de 2021 que justificaron su desvinculación del municipio. Demandado no los exhibe indicando que legalmente no corresponde que se encuentren en poder de su representada. Demandante solicitó que se hiciera efectivo apercibimiento. Tribunal resolverá en definitiva.

La **demandada**, incorporó la siguiente prueba: Incorporó prueba documental consistente en: 1.- Decreto Alcaldicio N°8226 del 14 de julio 2017 y contrato de prestación de servicios de fecha 3 de julio 2017; 2.- Decreto Alcaldicio N°296/2018 del 4 de enero 2018 y contrato de prestación de servicios de fecha 3 de enero 2018; 3.- Decreto Alcaldicio N°7673/2018 del 29 de junio 2018 y contrato de prestación de servicios de fecha 26 de junio 2018; 4.- Decreto Alcaldicio N°768 y contrato de prestación de servicios de fecha 8 de enero 2019; 5.- Decreto N°7818/2019 y contrato de prestación de servicios de fecha 1 de julio 2019; 6.- Decreto N°1342/2020 del 24 de enero 2020 y contrato de prestación de



servicios de fecha 20 de enero 2020; 7.- Decreto N°5273/2020 y modificación de contrato de prestación de servicios de fecha 28 de junio 2020; 8.- Decreto N°6759/2020 y modificación de contrato de prestación de servicios de fecha 25 de septiembre 2020; 9.- Decreto N°596/2021 y contrato de prestación de servicios de fecha 25 de enero 2021; 10.- Decreto N°4745/2021 y contrato de prestación de servicios de fecha 8 de mayo 2021; 11.- Decreto Municipal N°11554/2017 de fecha 29 de septiembre 2017 y resolución exenta N°5183 del 20 de septiembre 2017; 12.- Programa Oficina Municipal de Seguridad año 2021 y Subprograma "Oficina de seguridad pública"; 13.- Decreto N°7714/2021 del 29 de julio 2021; 14.- Oficio N°7190/2021 del 13 de agosto 2021; 15.- Nota publicada por "La Discusión" el 3 de agosto 2021, disponible en: <https://www.ladiscusion.cl/alcaldia-sostiene-que-desvinculaciones-en-municipio-no-tienen-signo-politico/> 16.- Dictamen N°85.700 del 28 de noviembre 2016 pronunciado por Contraloría General de la República; 17.- Dictamen N°14.017 del 5 de junio 2018 emitido por Contraloría General de la República; 18.- Dictamen N°72.730 del 4 de octubre 2016 emitido por Contraloría General de la República. Además, rindió prueba confesional consistente en la declaración de la demandante Pamela Cortés Ortiz. Rindió también prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos Gianina Martínez Contreras y Cheryl Navarrete Monsalve. Finalmente, rindió como otros medios de prueba los siguientes: 1.- Tener a la vista expediente electrónico seguido en causa RIT T-61-2021 de este Tribunal, en especial el escrito de la denuncia incoada; 2.- Solicita se obtenga vía interconexión con Previred certificado de cotizaciones de la denunciante del periodo noviembre 2016 a junio 2021.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que se resolverá primero si es que existió o no un vínculo de subordinación y dependencia entre las partes.



Conforme a los decretos alcaldicios asociados a los respectivos contratos de prestación de servicios que los aprueban, se desprende que efectivamente existió un vínculo entre la demandante y la municipalidad fundado en la celebración de sucesivos contratos a honorarios. El primero, de fecha 02 de noviembre de 2016, que estableció una duración a contar de esa fecha hasta el 31 de diciembre del mismo año, el que fue renovado y modificado a través de sucesivos nuevos contratos de idéntico o similar tenor, cambiándose los servicios contratados, pero manteniéndose en términos generales las funciones a desempeñar. El último de éstos fijó como fecha de término el 31 de diciembre de 2021, dándosele término anticipado antes de esa fecha a través de Decreto N° 7714 del 29 de julio de 2021, que le puso término a contar del quinto día siguiente a su notificación.

Las estipulaciones contractuales que se advierten de esta sucesión de contratos son las siguientes:

En cuanto a las funciones, en el primero de ellos, de fecha 02 de noviembre de 2016, se establece que la contratación es para desarrollar las funciones de monitora de proyecto. En concreto, "desarrollar trabajo en calle, orientado a la vinculación con las redes comunitarias; trabajo de difusión y promociones de derechos; apoyo en la derivación a la red de servicios o programas sociales".

En contrato del 03 de julio de 2017 se modifican las funciones a las siguientes funciones específicas: 1) Promover la participación ciudadana en aquellos temas y territorios focalizados por el Plan Comunal de Seguridad Pública. 2) Mantener informada a la Subsecretaria de Prevención del Delito de la ejecución de proyectos, a través de los instrumentos de monitoreo y evaluación entregados por el Ministerio del Interior. 3) Difundir el Plan Comunal de Seguridad Pública y las acciones que se ejecutan a nivel local en materia de seguridad pública. 4) Gestionar la correcta y oportuna rendición de cuentas de parte del





municipio, para lo cual deberá contar con registro propio de la Subsecretaría. 5) Realizar seguimiento programático y financiero de todas las actividades asociadas al Programa Plan Comunal de Seguridad Pública en la forma y oportunidad comunicada por la Subsecretaría. 6) Apoyar la formulación y coordinación del protocolo de colaboración entre Municipio y Carabineros.

En contrato del 03 de enero de 2018 se modifican las funciones a las siguientes funciones específicas: 1. Participar de reuniones de equipos ejecutores y de redes comunales del programa. 2. Redactar informes, mantención de bases de datos u otra documentación requerida que promuevan la supervisión o retroalimentación de supervisores y pares. 3. Difundir el Plan Comunal de Seguridad Pública y las acciones que se ejecutan a nivel local en materia de seguridad pública. 4. Gestionar la correcta y oportuna rendición de cuentas de parte del municipio, para lo cual deberá contar con registro propio de la Subsecretaría. 5. Realizar seguimiento programático y financiero de todas las actividades asociadas al Programa Plan Comunal de Seguridad Pública en la forma y oportunidad comunicada por la Subsecretaría. 6. Trabajo en terreno.

El 08 de enero de 2019 se modifican las funciones a las siguientes funciones específicas en calidad de trabajadora social: 1. Participar de reuniones de equipos ejecutores y de redes comunales del programa. 2. Entre otros.

El 01 de julio de 2019 se modifican las funciones para la prestación de servicios de gestión territorial de la comuna, indicándose como función general: fomentar medidas de prevención en seguridad y participación de los vecinos de Chillán, entregando apoyo y asesoría tanto a los vecinos individualmente o por medio de las organizaciones territoriales y funcionales en que participen; todo ello para mejorar las condiciones de seguridad de la comuna. Y como funciones específicas: 1. Participar de reuniones de equipos



ejecutores y de redes comunales del programa. 2. Redactar informes, mantención de bases de datos u otra documentación requerida que promuevan la supervisión o retroalimentación de supervisores y pares. 3. Difundir el Plan Comunal de Seguridad Pública y las acciones que se ejecutan a nivel local en materia de seguridad pública. 4. Gestionar la correcta y oportuna rendición de cuentas de parte del municipio, para lo cual deberá contar con registro propio de la Subsecretaría. 5. Realizar seguimiento programático y financiero de todas las actividades asociadas al Programa Plan Comunal de Seguridad Pública en la forma y oportunidad comunicada por la Subsecretaría. 6. Trabajo en terreno.

El 28 de junio de 2020 se complementan las funciones de gestora territorial comunitaria estableciendo la obligación del prestador de estar en permanente disposición del servicio para cumplir con las funciones propias de la I. Municipalidad de Chillán, todo lo cual se traduce en brindar apoyo en las tareas propias de la pandemia COVID-19 que se requiera sean atendidas por la municipalidad, conforme lo disponen los mandatos de servicialidad, coordinación, de eficiencia y eficacia de la administración pública.

El 25 de enero de 2021 se dispone la contratación de la demandante como Gestora Territorial Comunitaria y Encargado gestión de RRHH, agregando a las funciones específicas antes señaladas las siguientes: 1) Gestión en los procesos de contratación, pagos, permisos, licencias médicas y demás procesos que requieran los prestadores de servicios a honorarios de todos los programas y subprogramas asociados al programa oficina municipal de seguridad. 2) Elaboración de oficios, informes, memorándums y demás documentación que sea necesaria para el óptimo funcionamiento y cumplimiento de gestiones encomendadas a la oficina municipal de seguridad. Igualmente le corresponderá la gestión y elaboración de respuestas de solicitudes emanadas desde la administración y secretaría municipal. 3) Mantención de bases de datos u otra



documentación requerida que promuevan la supervisión o retroalimentación de supervisores y pares y que corresponda a sus funciones asociadas.

El 03 de mayo de 2021 se agrega a dichas funciones específicas la siguiente: cualquier otra actividad conexas relacionada con el ejercicio de sus funciones o que el servicio le requiera, manteniendo además la obligación de estar en permanente disposición para cumplir con las funciones propias de la municipalidad en atención a la pandemia.

Cabe señalar, por otra parte, que en todos los contratos se estableció que la prestación de servicios se firma en virtud de las facultades que se otorgan la Municipalidad en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, por lo que doña Pamela Andrea Cortés Ortiz, no tendrá la calidad de funcionario municipal.

En cuanto a la remuneración u honorarios percibidos, se pactó en los contratos el pago de un monto fijo dividido en cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$550.000.- en un principio, que se aumentó a \$950.000 en julio de 2017; \$983.250.- en enero de 2019; \$1.010.781.- a contar de enero de 2020; y \$1.038.072.- a contar de enero de 2021. Se pactó que los honorarios estipulados se efectuarán contra entrega, por parte de doña Pamela Cortes Ortiz, de la correspondiente boleta de honorarios y del respectivo informe del cumplimiento de los servicios contratados, el que deberá ser visado por el Administrador Municipal.

En todos los contratos fueron pactadas asimismo las siguientes cláusulas:

Se establece que de ser necesario y existir disponibilidad presupuestaria, *"la Municipalidad facilitará al prestador del servicio en las condiciones que se fijen en cada caso en particular el espacio físico (oficina, taller, galpón, etc.) con los implementos necesarios para el*





cumplimiento de la labor (insumos de oficina, computador, etc.), o bien, proporcionará el vestuario que corresponda (chaqueta, uniforme, ropa de trabajo, zapatos de seguridad, etc.) y los medios de transporte en su caso". Esta cláusula se mantuvo en los contratos posteriores.

Se deja constancia que el prestador de servicios declara estar en pleno conocimiento de la Ley N° 20.255, la cual establece que los trabajadores a honorarios estarán obligados a realizar cotizaciones previsionales para pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, salud, y las obligaciones que dicha norma le impone para concretar tal cotización.

Se incorporan beneficios tales como uso de licencia médica, suspensión de servicios con goce de remuneración, suspensión de servicios con goce de remuneración en caso de fallecimiento cónyuge, padres o hijos, pago de bono asimilado de fiestas patrias y navidad. Además, se indica que el prestador podrá concurrir a reuniones, charlas y capacitaciones, con viático.

**SEGUNDO:** Que la norma que autoriza a la Municipalidad demandada a vincularse con terceros para la prestación de servicios mediante contratos a honorarios se encuentra en el artículo 4° de la Ley 18.883, que establece que "Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales." Como se ve, dicha modalidad de contratación, si bien permitida, se enmarca dentro de hipótesis reguladas por la misma ley y, fuera de las cuales, la norma que corresponde





aplicar, conforme el inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo, son aquellas establecidas en dicho cuerpo legal, para el caso de concurrir los presupuestos de un vínculo bajo subordinación y dependencia.

De la revisión de los contratos, analizados en conjunto con la prueba testimonial, puede concluirse que las funciones contratadas no se enmarcan dentro de aquellas permitidas por el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.

En primer lugar, no es posible calificar de cometido específico las amplias funciones para las cuales la demandante fue contratada. Tal amplitud se refleja en las cláusulas descriptoras de funciones de los contratos, que comprenden una larga lista de labores con márgenes vagos y escasamente delimitados, tales como "desarrollar trabajo en calle, orientado a la vinculación con las redes comunitarias" y "Realizar seguimiento programático y financiero de todas las actividades asociadas al Programa Plan Comunal de Seguridad Pública"; desapareciendo derechamente cualquier especificidad al plasmarse en la modificación de enero de 2019, como "función específica", un "entre otros", en la de junio de 2020, la "obligación del prestador de estar en permanente disposición del servicio" y en mayo de 2021, el "cualquier otra actividad conexas relacionada con el ejercicio de sus funciones o que el servicio le requiera".

La realización de estas funciones fue señalada también por los testigos de la demandante. La testigo Landeros López manifestó que la demandante trabajaba primero como monitora de proyectos, en el marco del convenio con la subsecretaría de prevención del delito y luego como gestora territorial y encargada de recursos humanos. El primero tiene que ver con ejecución y desarrollo de proyectos, Pamela era la persona a cargo que debía asistir a reuniones cuando venía subsecretaria, ejecutar las compras, enviar informes, hacer memorándum de avance del proyecto y mantener informada a la dirección. Como gestora territorial, eran tres, debían en ese



cargo apoyar a las juntas de vecinos en lo que tenía que ver con prevención del delito. Debían hacer informes todos los meses. Agregó también que, en pandemia, les cambiaron el contrato, obligándolas a estar disponible para todo lo que se requiriera. A demandante le tocó repartir cajas que entregaba el gobierno, también estaba encargada de los comedores, registrar raciones que se entregaban, entre otras.

El testigo Chávez Rubilar, en tanto, refirió que la demandante, como monitora de proyectos, tenía que asistir a los diversos comunitarios y vecinales para levantar información para elaborar diagnósticos, y tomar insumos para elaborar proyectos de acuerdo a necesidades de cada sector. Como gestora territorial, tenían un contacto permanente con los actores sociales de la comunidad, aplicaba encuestas, entregaba material informativo, entre otras cosas. Indicó también que en pandemia, las funciones de demandante cambiaron y las de todos, se siguió trabajando en lo que les competía, pero también debieron trabajar en los comedores solidarios, levantando información, elaborar proyectos de seguridad relacionados con la pandemia.

Tal pluralidad de funciones se encuentra en las antípodas de lo que puede entenderse por una comisión específica, concreta y claramente delimitada, menos aun si se considera que la misma se desarrolló por un término superior a los cinco años. Dicha extensión, desde luego, pugna también con una eventual calificación de labor accidental o transitoria en los términos del artículo 4° de la Ley 18.883. Finalmente, el trabajo desempeñado por la demandante se enmarca de forma nítida dentro de aquellas acciones desarrolladas por la Municipalidad para promover el desarrollo comunitario y, más específicamente, en relación al desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y



de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad (artículos 3 letra c) y 4° letra j) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades). Por lo tanto, resulta innegable que se trataba de labores "habituales" o propias del ente edilicio.

En consecuencia, no cabe sino concluir que la contratación de la demandante se aleja de la hipótesis regulada por la norma para contratar en forma legítima a través de honorarios, de manera tal que no puede enmarcarse dentro de aquellas contempladas en el artículo 4 del Estatuto Administrativo de los funcionarios Municipales. Despejado aquello, corresponde determinar la verdadera naturaleza de las funciones prestadas por Cortés Ortiz a la Municipalidad de Chillán.

Al respecto, concurren en la especie diversos indicios de laboralidad que permiten construir la presunción del artículo 8° del Código del Trabajo. En primer lugar, respecto del cumplimiento de jornada, los testigos Landeros López, Chávez Rubilar y Garrido Inostroza, quienes compartieron labores con la demandante, indicaron que esta trabajaba desde las 08:00 hasta las 17:20 de lunes a jueves y el viernes salían más temprano. Si bien tales declaraciones se contraponen a lo declarado por las testigos de la demandada, Martínez Contreras y Navarrete Monsalve, quienes señalaron que no debían cumplir horarios ni tenían obligación de asistencia diaria, se dará más valor a los dichos de los testigos de la demandante, por resultar más creíble en base a las labores tanto administrativas como de terreno que debía realizar según fuere ya acreditado, sin perjuicio de carecer todo valor probatorio el testimonio de Navarrete Monsalve al afirmar hechos francamente inverosímiles como que nadie les daba instrucciones de cómo realizar su trabajo, lo realizan



en base a objetivos que fijaban ellas mismas, "pudiendo decidir que estos objetivos se cumplan dentro de 50 años". Tal afirmación, contraria a la lógica, evidenció la parcialidad de la testigo por lo que no serán considerados sus dichos.

Por otra parte, el hecho de que no se hayan pagado horas extras ni se descontaran remuneraciones por concepto de atrasos o inasistencias no implica necesariamente que no haya existido la obligación de cumplir una jornada laboral previamente determinada.

Los testigos de la demandante señalaron también que, en el ejercicio de sus labores, ésta cumplía órdenes e instrucciones por parte de su jefatura directa, lo que se corresponde con lo establecido en los contratos en cuanto a que el pago de las boletas a honorarios estaba supeditado a la entrega de un informe de cumplimiento de los servicios contratados, que deberá ser visado por el superior jerárquico.

Son relevantes, a su vez, los diversos beneficios o derechos reconocidos a la actora en los contratos, que de ordinario forman parte de los contratos de índole laboral y no se encuentran por regla general en los de prestación de servicios, atendida su naturaleza eminentemente transitoria. Estos corresponden a la posibilidad de hacer uso de licencia médica, el derecho de solicitar la suspensión de servicios con goce de remuneración, y la suspensión de servicios con goce de remuneración en caso de fallecimiento cónyuge, padres o hijos.

De otro lado, es propio de una relación de trabajo el pago de un sueldo fijo y periódico por la prestación de los servicios. En este caso, no obstante acordarse la contratación a honorarios, en cada uno de los contratos se fijó un monto único dividido en pagos mensuales de una suma fija y equivalente, como demuestra la redacción de los mismos





contratos y el historial de boletas de honorarios emitidos por la trabajadora.

Para finalizar, la misma continuidad en la prestación de los servicios, que se consideró al momento de desestimar la transitoriedad del contrato a honorarios, debe sumarse a la totalidad de indicios que tanto en doctrina como jurisprudencia son considerados para definir la existencia de una prestación de servicios bajo subordinación y dependencia.

En razón de lo señalado, construida la presunción establecida en el artículo 8° del Código del Trabajo, se declarará la existencia de la relación laboral a contar del 02 de noviembre del año 2016 hasta el 29 de julio de 2021, que fue la fecha de notificación del Decreto Alcaldicio que puso término anticipado al último contrato.

**TERCERO:** Que despejado aquello, corresponde determinar si el término del vínculo laboral obedeció o no a una discriminación arbitraria fundada en razones políticas. En concreto, porque la administración que ingresó a la municipalidad junto al alcalde Camilo Benavente, ligada al Partido por la Democracia, era contraria al sector político que la demandante apoyaba, adherencia que se manifestó, de acuerdo a la demanda, básicamente en tres circunstancias: haber apoyado la administración saliente de la municipalidad, haber brindado apoyo a la candidata a la alcaldía de Chillán Paola Becker Villa y haber participado activamente en la campaña del candidato a alcalde de la comuna de El Carmen, Renán Cabezas Arroyo, de Renovación Nacional.

Una respuesta afirmativa a lo anterior pasaba por la acreditación, a lo menos a nivel indiciario, de que la decisión de terminar anticipadamente el contrato de la demandante correspondió a un trato diferenciado respecto a iguales y que dicho trato se fundó en un criterio prohibido o reprochable jurídicamente.



Esto último no fue nítidamente esclarecido. Las dos testigos de la demandada y el administrador municipal, al absolver posiciones, declararon desconocer si la demandante estaba afiliada a un partido político.

Por otra parte, la testigo Landeros López se refirió a la cercanía que la demandante tenía con la derecha y que apoyó varias campañas políticas como la de Cabezas, don Hessel y otros concejales. También ayudó en la difusión de las propuestas de la campaña de Paola Becker. Agregó que esas actividades eran los fines de semana y eran parte de su vida privada, por lo que no sabe si la municipalidad conocía de eso.

El testigo Chávez Rubilar, por su parte, aseguró saber que la demandante es simpatizante de derecha porque ella le contó. Indicó que compartía publicaciones y fotos en Facebook de la campaña de Renán Cabezas, lo que también fue indicado por la testigo Garrido Inostroza.

El testigo Cabezas Arroyo declaró también que Pamela participó en su campaña en distintas funciones y como apoderada de mesa los fines de semana, fuera de su horario laboral. El oficio remitido por el partido Renovación Nacional, en tanto, se remite a lo señalado por el mismo testigo.

De lo anotado, aparece que no existe prueba concluyente de que desde la administración tuvieron conocimiento de la afiliación política de la demandante, ni menos aún de que hubiere participado de manera activa en campañas de candidatos de sectores no afines a la tendencia política del alcalde entrante. Todos los testigos señalaron que estas actividades las realizaba fuera de horario de trabajo, los fines de semana. Más aún, debe considerarse que la campaña para la cual participó como apoderada correspondía a una comuna distinta, sin que se aportara ningún antecedente concreto de haber apoyado a la candidata Becker para su



postulación a la alcaldía de Chillán ni tampoco al alcalde saliente. Es de esperarse, por lo demás, que no fuera la demandante la única funcionaria municipal con ideas políticas contrarias a las del alcalde entrante y, sin embargo, no se apoyó la demanda, con el propósito de demostrar de modo fehaciente que la motivación del despido fuere única y exclusivamente de carácter político, en la existencia de otras desvinculaciones, más allá de la otra funcionaria de nombre Margarita, fundadas en la simpatía o adherencia política.

En definitiva, las declaraciones de testigos no fueron acompañadas de ningún otro de medio de prueba relevante que les diere sustento. Quedó demostrado, de los dichos de los mismos deponentes, que éstos pertenecían también al sector de derecha y, es en dicha calidad que conocían de las actividades que realizaba la actora, pero no se probó que tal circunstancia trascendiera la esfera de lo privado. Desde luego, no se acompañó prueba de las publicaciones de redes sociales a que dos testigos hicieron mención, ni algún otro medio que permitiera construir un indicio razonable en torno a la propuesta fáctica señalada en la demanda. De hecho, es en el mismo libelo de demanda en que se afirma, de manera esclarecedora, que todas las actividades políticas realizadas en favor de uno u otro candidato se realizaron los fines de semana y jamás en horario laboral o haciendo uso de implementos o medios de trabajo.

Por lo señalado, será rechazada la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido deducida en forma principal.

**CUARTO:** Que en lo tocante a la demanda subsidiaria, se estableció en el considerando segundo que la naturaleza del vínculo que unió a las partes era de carácter laboral y que el término del mismo se materializó a través del Decreto N° 7714 del 29 de julio de 2021, que le puso término anticipado



al contrato de prestación de servicios de fecha 08 de mayo del mismo año.

Habiéndose calificado el vínculo como de carácter laboral, debe asumirse que para el término del mismo no se invocó causal alguna ni se cumplió con las ritualidades exigidas por el artículo 162 del Código el Trabajo, deviniendo dicho término unilateral en un despido injustificado. Por lo señalado, esta acción será acogida, declarándose la ilegitimidad del término, y condenándose a la demandada al pago de las indemnizaciones señaladas en el artículo 168 del Código el Trabajo, esto es, la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicios, recargándose esta última en un 50% como reza la letra b) de dicha norma.

Respecto a la remuneración de la demandante para estos efectos se estará a la señalada en la demanda por la suma de \$1.092.707.-, que corresponde al monto mensual acordado en el último contrato celebrado entre las partes, y efectivamente pagado.

Se accederá asimismo a las prestaciones reclamadas por concepto de feriado, al no haber acreditado el demandado su pago ni menos aún el haber concedido dicho descanso legal a la trabajadora.

No se accederá, por otra parte, a la petición del pago de las cotizaciones previsionales, ya que, no obstante existir antecedentes suficientes de que durante la relación laboral éstas no fueron pagadas por el empleador, esto deviene precisamente de la naturaleza del contrato que celebraron las partes, que deja constancia del conocimiento del prestador acerca de la obligación de realizar el pago de las cotizaciones previsionales conforme a la Ley N° 20.255.

**QUINTO:** Que la restante prueba en nada altera lo señalado ya que la misma recae sobre hechos suficientemente acreditados a través de otros medios probatorios.



No se hará lugar al apercibimiento solicitado respecto de los documentos ordenados exhibir a la demandada, por innecesario.

Visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9, 41, 63, 67, 73, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 446 y siguientes, 454, 456, 459, todos del Código del Trabajo, y demás normas legales pertinentes **SE RESUELVE:**

**I.-** Se rechaza la **denuncia de tutela de vulneración de derechos fundamentales** deducida por Pamela Andrea Cortés Ortiz en contra de la Ilustre Municipalidad de Chillán.

**II.-** Se acoge la demanda de **declaración de relación laboral** y, por tanto, se declara que entre la demandante Pamela Andrea Cortés Ortiz en contra de la Ilustre Municipalidad de Chillán existió una relación laboral entre el 02 de noviembre del año 2016 y el 29 de julio de 2021.

**III.-** Se acoge la acción de **despido injustificado** y, por tanto, se declara que el despido de la demandante Pamela Andrea Cortés Ortiz fue injustificado, condenándose a la Municipalidad de Chillán al pago de: **1.** Indemnización sustitutiva del aviso previo, correspondiente a **\$1.092.707.-** **2.** Indemnización por años de servicios, correspondientes a **\$5.463.535.-** **3.** Recargo del 50% sobre la indemnización por años de servicios, correspondiente a **\$2.731.767.-** **4.** **\$1.529.790.-** por concepto de feriado legal adeudado. **5.** **\$509.930.-** por concepto de feriado proporcional.

**IV.-** Las cantidades señaladas en el punto anterior deberán ser objeto de reajustes e intereses señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda;

**V.-** Cada parte soportará sus costas, por no resultar completamente vencida la demandada.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario,



certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo de ese tribunal.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**RIT T-60-2021**

**RUC 21- 4-0358836-6**

**Dictada por JUAN LUIS SALGADO VÁSQUEZ, Juez Interino del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán.**



